



parte actora para ampliación de demanda.

Por otra parte, no se admitió la contestación de demanda por parte de la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en virtud de haberse agotado el término legal otorgado para tal efecto.

IV. Por auto de fecha *seis de octubre de dos mil veintiuno*, no se admite la ampliación de la demanda formulada por la parte actora, en virtud de haber concluido el término legal para tales efectos, en consecuencia, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día *ocho de diciembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas, se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta;

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número **\*\*\*\*\*** emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., con fecha *doce de marzo de dos mil veintiuno*, visible a fojas 3 y 56 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$14,118.00 (CATORCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable que



se suministra en el bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\* \*,  
\*, fraccionamiento \*\*\*\* \*, de esta ciudad  
de Aguascalientes, cuenta número \*\*\*\*\*; además de *sesenta meses de*  
*adeudo*, teniendo como último periodo de consumo facturado del *seis de*  
*febrero al ocho de mayo de dos mil veintiuno —06/Feb/2021 AL 08/Ene/2021—*.

Documento que fuera exhibido por las partes y al no  
existir objeción alguna, merece pleno valor probatorio, de conformidad  
con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del  
Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su  
numeral 47 para tener acreditado el acto impugnado.

**TERCERO.- Incidente de falsedad de firma.** Previo al  
estudio de la existencia de causales de improcedencia en el presente  
asunto, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del  
artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo,  
se procede al análisis y resolución del INCIDENTE DE FALSEDAD  
DE FIRMA formulado por la parte demandada.

Mediante acuerdo del *cuatro de agosto de dos mil veintiuno*,  
se tuvo a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., promoviendo INCIDENTE  
DE FALSEDAD DE FIRMA, en contra de la parte actora \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, el cual hizo consistir en los siguientes  
argumentos:

- Que al ser emplazada y recibir a través de su  
representada el escrito inicial de demanda detectó ciertas  
irregularidades en la firma que aparece como de la parte actora  
\*\*\*\*\*, y bajo el temor fundado de  
la falsedad de la misma cotejó dicha rubrica con sus archivos,  
detectando que la misma no coincidía con la información acumulada  
en su base de datos.

- Que los documentos que carecen de la firma real de la  
persona a quien se atribuye, tienen los mismos efectos de un

documento sin firma y por tanto, no puede producir consecuencias legales a favor de aquel a quien se atribuye su supuesta autoría.

- Que en razón de que el documento atribuido a la parte actora no se encuentra en realidad firmado por ésta, sino por una persona diversa, se debe desconocer la eficacia procesal del documento impugnado como falso, implicando con ello que la parte actora realmente no compareció a demandar a la concesionaria.

- Que esta autoridad puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de la prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, resulta ser falso en autenticidad, pues la firma no fue asentada del puño letra de la parte actora, invocando al efecto la tesis identificada con el rubro *PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.*

Ahora bien los argumentos vertidos por la concesionaria en su incidente de falsedad de firma resultan insuficientes e infundados, toda vez que para que ésta Sala tenga como cierto que la firma que aparece en el escrito inicial de demanda no es del puño y letra de la parte actora, es necesario que dicha afirmación se acredite con las pruebas idóneas para el caso, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Aguascalientes, sin que así sucediera.

Lo anterior es así, toda vez que la concesionaria actora incidentista, se limitó a hacer meras afirmaciones sin soporte alguno, puesto que únicamente ofertó como pruebas para acreditar su dicho la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, las que no son suficientes, pues de autos no se advierte actuación o situación alguna que lleve a ésta Sala a tener por cierto que la firma que aparece como de la parte actora en el escrito inicial de



demanda, no sea autógrafa de ésta.

Sin que se pueda tomar en cuenta el argumento donde la concesionaria asegura que esta Sala puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de la prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, es falso en su autenticidad, ya que la firma que aparece no fue estampada de puño y letra por la parte actora \*\*\*\*\* , invocando la tesis de rubro citado anteriormente.

Ello es así, ya que no existe en autos documento y/o prueba alguna mediante la cual ésta Sala pueda llevar a cabo la comparación que asegura la concesionaria se puede realizar a través de los sentidos sin la necesidad de prueba pericial grafoscópica, respecto a la firma que dice es falsa, con aquella que se tuviera como cierta y original estampada de puño y letra de la parte accionante en el juicio principal, para así poder determinar que la firma cuestionada es falsa.

Con base en lo antes expuesto, ésta Sala encuentra como INFUNDADO E IMPROCEDENTE el incidente de falsedad de firma que la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A DE C.V. hizo valer.

**CUARTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

En primer lugar, se duele de la violación al artículo 2º fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que dice el acto impugnado no es una resolución definitiva, ya que los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su

inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, **sin antes agotar el medio de defensa** que establece la ley, por no ser una resolución definitiva. Invoca como apoyo a lo anterior el siguiente criterio: Décima Época, XVI. 1 o, A.T.20 A (1 Oa.), registro: 2004063 de rubro: *PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTAPO y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.*

Luego sigue manifestando que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL*



ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *cuatro de agosto de dos mil veintiuno*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una

resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**QUINTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



De los argumentos expuestos por la demandante, se estudian simultáneamente los señalados como ÚNICO en el escrito inicial de demanda, en el cual afirma la parte actora, en esencia, que resulta ilegal la resolución impugnada, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado.

El argumento es FUNDADO.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25 fracción II, 27, fracción I, 29 fracción III, 34 fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>; 3, 6 fracción XII, y 16 fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**XIII. Prestador de los servicios:** quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;"

**ARTÍCULO 23.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.

**ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

(...)

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley; (...).

**ARTÍCULO 27.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo; (...).

**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

(...)

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley; (...).

**ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad; (...).

**ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.

del Municipio de Aguascalientes<sup>3</sup>, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria no demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en los recibos impugnados hubieren sido publicadas un diario de mayor circulación en la entidad.

Ello, porque la concesionaria demandada no exhibió todas las publicaciones en el momento procesal oportuno, respecto de las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.

**ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

(...)

**XII.- Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable; (...).

**ARTICULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

(...)

**III.- Autorizar las tarifas o cuotas** que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice; (...).



a pagar por parte del usuario, específicamente para los meses de marzo, abril, mayo, julio y agosto de dos mil dieciséis y febrero de dos mil diecisiete.

En este caso, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el último periodo de consumo facturado comprende del seis de febrero al ocho de mayo de dos mil veintiuno —06/Feb/2021 AL 08/Ene/2021—, con *sesenta meses de adeudo*; manifestando la parte actora que el adeudo cuyo cobro se intenta a partir del mes de *marzo de dos mil dieciséis a marzo de dos mil veintiuno*; sin soslayar, que *la concesionaria demandada no se encontraba obligada a exhibir la publicación correspondiente al mes de marzo de dos mil veintiuno*, y pese a que esta fue debidamente publicada, no se tomará en consideración, *puesto que del recibo impugnado se advierte que la última tarifa valor que se debió aplicar en éste fue la respectiva al apartado PERIODO DE CONSUMO que es la razón por la que fue expedido éste, y que se trata de la del mes de febrero de dos mil veintiuno, ya que es el mes en que comenzó el citado periodo de consumo, de ahí que la concesionaria no tenía la obligación de exhibir tarifas valor respecto de meses que no aplicó en el acto impugnado*, y si bien, la demandada al contestar la demanda exhibió como pruebas adjuntas a su contestación de demanda, diversas certificaciones de publicaciones de tarifas en diario de mayor circulación en la entidad (fojas 156 a la 222 de los autos); sin embargo, dentro de ellas no se encuentra las relativas a los meses de *marzo, abril, mayo, julio y agosto de dos mil dieciséis y febrero de dos mil diecisiete*.

Es así, porque la parte actora desde el escrito inicial de demanda impugnó la determinación contenida en el recibo número *\*\*\*\*\** mismo que contempla *sesenta meses de adeudo*, aduciendo que, dentro de los periodos de consumo facturados, se incluían los meses de *marzo de dos mil dieciséis a febrero de dos mil veintiuno*.

Teniéndose pues que la demandada incumplió con su carga procesal, al no haber exhibido todas las publicaciones de las tarifas o cuotas que tomó como base para la determinación contenida en la resolución impugnada.

Es decir, que la determinación se hace con base a cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el diario de mayor circulación en la entidad, al existir una carga procesal que debía satisfacer al contestar el escrito inicial de demanda, y por tanto, operó en su contra la preclusión; sostener lo contrario, sería conceder a la demandada una nueva oportunidad para preparar su defensa, y ello, traería un desequilibrio procesal entre las partes.

Luego, si dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención, para diferenciarlos debemos atender a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

Entonces, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

---

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo,



Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

*CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.* El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que la actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

También, es aplicable la tesis aislada VI.Io.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.* Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.

Al no haber demostrado la concesionaria *todas las tarifas o cuotas* que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en un diario de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por la concesionaria en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

---

o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”

Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

**SÉPTIMO.-** Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **\*\*\*\*\*** emitido por la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, con fecha *doce de marzo de dos mil veintiuno*, visible a fojas 3 y 56 de los autos.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **\*\*\*\*\*** emitido por la concesionaria **VEOLIA AGUA**



AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., con fecha *doce de marzo de dos mil veintiuno*, por las razones expuestas en el Considerando Sexto del presente fallo.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/mfpa

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **3470/2021** dictada en **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.